

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024

**RAD. 2015-00380-00**

Quien ostenta la calidad de curador *ad-litem* de algunos de los demandados en el presente asunto, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, tras considerar que se ha incurrido en el vicio procesal descrito en el numeral 9º previsto en el artículo 140 *ibidem*, por cuanto los emplazamientos realizados, no cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 407 del CGP, como quiera que se publicitó en una única oportunidad.

### I. CONSIDERACIONES

**1.1.** En orden a resolver, conviene precisar en primer lugar, que en la tradición procesal civil que aún gobierna el presente trámite, el artículo 133 del CGP contempla como vicios de la naturaleza invocada ***“9. [...] Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***, acotando a su turno que ***“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”***.

**1.2.** Dispositivos normativos que amalgamados al caso en estudio, permiten desestimar la sanción procesal deprecada, en tanto, -a *contrario sensu*-, el edicto en virtud del cual se emplazó a las personas indeterminadas que

se creyeran con derecho sobre los bienes objeto de usucapión<sup>1</sup>, satisface con amplitud el derrotero previsto en el artículo 407 del CPC, pues se publicó en dos oportunidades con intervalos superiores a cinco días, esto es, el 07 y 19 de julio de 2015, en el periódico El Siglo, el cual es de amplia circulación nacional, igualmente se transmitió en la Emisora Comunitaria de Mosquera, como dan cuenta las documentales contenidas a folios 50 y siguientes del cuaderno principal número dos.

**1.3.** Y si bien, a la par se emplazaron a las personas determinadas de quienes se desconocía su dirección, ello en manera alguna tiene la virtud de vulnerar el principio que inspira este medio de notificación, que no es otro que garantizar a los demandados y a todos los que tengan interés en el proceso, el enteramiento oportuno de la acción ejercida en su contra, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, acto que se cumplió a cabalidad con el llamado realizado el día **19 de julio**, pues para tal fin el artículo 318 exigía que la publicación se hiciera por una sola vez, en **un día domingo**, y así se agotó; amén que mediante auto dictado el 23 de octubre de 2018 [Pág.. 184], el Despacho dejó en claro que la inclusión de las personas determinadas con dirección conocida correspondía su enteramiento en la forma indicada en el artículo 315 del rito vigente en comento.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

## II. RESUELVE:

**Primero:** Denegar la declaratoria de nulidad deprecada por el curador ad litem, conforme lo precedentemente considerado.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Página 35 – C.P.02